

LOS INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN AMBIENTAL EN LA LEY 6/2014, DE 25 DE JULIO, DE PREVENCIÓN, CALIDAD Y CONTROL AMBIENTAL DE ACTIVIDADES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (II). LA LICENCIA AMBIENTAL Y OTROS MEDIOS DE INTERVENCIÓN.

Vicente MERINO MOLINS

Técnico Superior de Administración Local

LA LEY 2664/2015

I. INTRODUCCIÓN

La Ley 6/2014, de 25 de julio (LA LEY 12287/2014), de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades de la Comunidad Valenciana (en adelante LPCCAValencia), contempla además de la autorización ambiental integrada, otros instrumentos de intervención administrativa municipal cuya tramitación se realiza en sede municipal, como la licencia ambiental, la declaración responsable ambiental y la comunicación de actividades inocuas.

En el art. 13 de la LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014), se relacionan los distintos instrumentos de intervención ambiental a los que se sujetan las instalaciones y actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, según el mayor o menor grado de potencial incidencia sobre el medio ambiente, ostentado los ayuntamientos competencia respecto de la licencia ambiental, que se exige para las actividades no sometidas a autorización ambiental integrada y que se relacionan en el Anexo II de la Ley, la declaración responsable ambiental, para las actividades que no estén incluidas, atendiendo a su escasa incidencia ambiental, ni en el régimen de autorización ambiental integrada ni el de la licencia ambiental, y que incumplan algunas de las condiciones establecidas en el Anexo III de la LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014) para poder ser consideradas como inocuas, y la comunicación de actividades inocuas, para las actividades sin incidencia ambiental en cuanto que cumplen todas las condiciones recogidas en el anexo III de la LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014).

Respecto de estos instrumentos de intervención administrativa ambiental, señala el art. 81.1 b), que los ayuntamientos serán órganos sustantivos ambientales para la tramitación y resolución del procedimiento de la licencia ambiental; para la recepción de la comunicación de puesta en funcionamiento de la actividad objeto de la licencia otorgada; así como para la recepción de la de la declaración responsable ambiental y de la comunicación de actividades inocuas.

A continuación vamos a realizar un análisis del procedimiento previsto en la LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014), para los referidos instrumentos de intervención administrativa ambiental, haciendo referencia a cada uno de sus trámites.

II. LA LICENCIA AMBIENTAL

Su regulación se contiene en los arts. 51 (LA LEY 12287/2014) a 65 de la LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014).

Según el art. 51 LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014), están sujetas a licencia ambiental las actividades, públicas o privadas, incluidas en el anexo II de la Ley, adaptándose las mismas a las

modificaciones que se produzcan en las instalaciones en las que dichas actividades se desarrollen.

El procedimiento para la sustanciación y resolución del procedimiento requiere de los siguientes trámites:

1. Informe urbanístico municipal y solicitud

Con carácter previo a la presentación de la solicitud se deberá haber solicitado el informe urbanístico municipal del art. 22 de la LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014). Dicho informe se debe emitir en el plazo de un mes desde su solicitud y será vinculante cuando sea negativo. Expedido dicho informe o transcurrido el plazo sin que el mismo se emita, se podrá presentar la solicitud para el inicio del procedimiento de licencia ambiental, siendo suficiente, en este caso, que el interesado indique la fecha en que fue solicitado el referido informe. Se introduce aquí una novedad con respecto de la anterior Ley 2/2006, que exigía, para el supuesto de que no se emitiera el informe de compatibilidad urbanística, la necesidad de adjuntar copia de su solicitud para la formulación de las correspondientes solicitudes de cualquiera de los instrumentos de intervención ambiental previstos en aquélla.

Respecto de la documentación a presentar con la solicitud, su detalle se contiene en el art. 53.2 de la LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014), debiéndose mencionar como novedad la exigencia de presentar la declaración de interés comunitario con la solicitud cuando la actividad vaya a realizarse en suelo no urbanizable, a diferencia de la previsión de la Ley 2/2006, en la que se exigía solamente la solicitud y documentación requerida por la normativa autonómica sobre suelo no urbanizable para la declaración de interés comunitario, puesto que el procedimiento para la declaración de interés comunitario se sustanciaba en el seno de la tramitación de la propia licencia ambiental, con la disfunción que ello producía en orden a resolver este procedimiento, debido a la demora que se producía en la resolución de dicha declaración por el órgano autonómico competente.

Asimismo, cuando se precise la utilización u ocupación del dominio público hidráulico o marítimo-terrestre o el uso de la zona de servidumbre de éste, la LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014) prevé, en su art. 12.3, que el otorgamiento de la licencia ambiental requerirá el otorgamiento previo de la autorización o concesión de dominio público. De la redacción de este precepto, entendemos que el otorgamiento de la licencia ambiental no puede producirse si no está acreditada previamente la autorización o concesión sobre dicho dominio público, lo que no impide que a la solicitud de la licencia ambiental pueda acompañarse el documento de otorgamiento de la referida autorización o concesión o simplemente la solicitud correspondiente cuando el procedimiento estuviera en trámite. Así se desprende del art. 53.4 LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014) cuando dice que en los supuestos de que requiera el otorgamiento previo de autorización o concesión de dominio público a que se refiere el art. 12.3 de la LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014), a la solicitud de la licencia ambiental se acompañará copia de las autorizaciones o concesiones previas, o formalización de otros instrumentos, exigidas por la normativa sectorial, o copia de su solicitud cuando estén en trámite.

2. Subsanación de la solicitud

El art. 54 LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014), prevé un trámite de verificación de la documentación presentada, que en la anterior Ley 2/2006, no se contemplaba, estableciéndose un plazo de veinte días para realizar dicho trámite, salvo que dicha verificación se hubiera realizado previamente mediante certificación conforme se contempla en el art. 23 de la Ley y siempre que se hayan formalizado los correspondientes convenios al respecto entre el ayuntamiento y los colegios profesionales o corporaciones de derecho público correspondiente o se haya producido la adhesión a los convenios que hubiere firmado la Generalitat.

Si se apreciase alguna deficiencia o insuficiencia en la documentación se otorgará al solicitante un plazo que no podrá exceder de 15 días para que complete o subsane la misma, con indicación de que

si no se hiciere se le te tendrá desistido de la petición y se archivarán las actuaciones. En la Ley 2/2006, se establecía en su art. 49, un plazo distinto de subsanación, no inferior a 10 ni superior 15 días; habiéndose, por tanto, suprimido en la nueva Ley el plazo mínimo, puede suponer un perjuicio para el titular de la solicitud que puede ver reducido el plazo para subsanación si ningún tipo de limitación. Entendemos que la LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014) debería haber garantizado para este trámite de subsanación de documentación, un plazo mínimo para el interesado o haber establecido un plazo concreto, como se determina en el art. 71.1 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LA LEY 3279/1992), si bien entendemos que en todo caso, se aplicaría, como plazo mínimo, el de diez días que contempla la citada Ley 30/1992 (LA LEY 3279/1992), en el referido precepto al ser norma de procedimiento administrativo común, de aplicación conforme al art. 149.1 18.^a de la Constitución.

3. Información pública y audiencia de colindantes

El ayuntamiento, según el art. 55 LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014), someterá el expediente a información pública por plazo no inferior a veinte días, mediante la inserción de anuncio en el tablero de edictos y publicación en la página web del ayuntamiento, si bien, cuando la actividad esté sometida a evaluación de impacto ambiental el trámite será único para ambos procedimientos, teniendo en este caso una duración de treinta días, debiendo ser objeto además de publicación en el boletín oficial de la provincia. La Ley 2/2006 cuando el proyecto requería evaluación de impacto ambiental no fijaba plazo alguno específico para el trámite de información pública y solamente se refería al plazo general de veinte días.

Respecto de los vecinos colindantes al lugar de emplazamiento de la actividad, señala el art. 55.2 LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014) que se les deberá dirigir notificación personal con indicación del lugar en el que puedan examinar el expediente otorgándoles un plazo no inferior a diez días para alegaciones. En la Ley 2/2006, aunque se contemplaba este trámite no se establecía plazo alguno para formulación de alegaciones, por lo que se entendía que regía el plazo genérico de veinte días a contar desde la recepción de la notificación personal cursada.

4. Informes de otros órganos

Concluido el trámite de información pública y audiencia a colindantes, el ayuntamiento deberá solicitar los informes que resulten preceptivos conforme a la ley o normativa sectorial correspondiente, teniendo carácter vinculante los que sean preceptivos, debiendo ser evacuados en los plazos legalmente establecidos. En cuanto a su regulación, nos remitimos al art. 56 de la LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014) cuyo precepto no contiene variaciones sustanciales respecto de la normativa anterior.

5. Tramitación del expediente en el supuesto de evaluación de impacto ambiental

Conforme al art. 57 LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014), cuando deba efectuarse evaluación de impacto ambiental del proyecto en el seno del procedimiento de licencia ambiental, deberá remitirse al órgano ambiental autonómico, el estudio de impacto ambiental y una copia el proyecto, junto con las alegaciones presentadas en el trámite de información pública, así como los informe recabados por el ayuntamientos conforme al art. 56 de la Ley, a los efectos de que por el referido órgano ambiental autonómico se emita el correspondiente pronunciamiento en materia de impacto ambiental, observándose en su tramitación y efectos lo dispuesto en la normativa vigente en esta materia.

6. Dictamen ambiental

El art. 58 LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014), regula el dictamen ambiental, denominado informe ambiental en la Ley 2/2006, si bien no hay diferencia en la regulación de ambos textos legales.

Señala dicho precepto, que una vez concluida la tramitación, se ha de elaborar un dictamen

ambiental en el que se incluirán todos los aspectos y condicionamientos ambientales que deban ser observados en el desarrollo de la actividad objeto de la licencia ambiental. Dicho dictamen ambiental se elaborará, en los municipios de más de 50.000 habitantes, por una ponencia de carácter técnico del ayuntamiento. Asimismo en los municipios con población de derecho inferior a 50.000 habitantes y superior a 10.000 habitantes, será igualmente formulado el referido dictamen por los ayuntamientos, salvo que carezcan de medios personales y técnicos precisos para su emisión, en cuyo caso y, de forma excepcional, podrán solicitar que el dictamen ambiental sea formule por la Comisión de Análisis Territorial Integrado. Este órgano será igualmente competente para emitir el dictamen ambiental en los municipios de menos de 10.000 habitantes, siendo evacuado, en este caso, previo informe del ayuntamiento en el que vaya a ubicarse la actividad, valorándose en dicho informe la incidencia de la actividad sobre las materias de competencia municipal. No obstante, si estos municipios acreditan suficiencia de medios personales y técnicos pueden solicitar la delegación del ejercicio de la competencia para la emisión del dictamen ambiental por los servicios técnicos municipales, en los términos señalados en el apartado 4 del art. 58 LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014).

El dictamen ambiental tendrá carácter vinculante cuando determine la denegación de la licencia ambiental o cuando proponga medidas correctoras para anular o reducir los efectos perniciosos o de riesgos para el medio ambiente —art. 58.6 LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014)—.

7. Trámite de audiencia

Regulado en el art. 59 LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014), en los mismos términos que en la Ley 2/2006, una vez emitido el dictamen ambiental y antes de redactarse la propuesta de resolución, se dará audiencia a los interesados por un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, para que aleguen lo que estimen conveniente y presenten la documentación que estimen procedente. Además en el supuesto de que se formulen alegaciones que afecten al ámbito competencial de otro órganos que hubieran emitido algún pronunciamiento o informe preceptivo y vinculante en el procedimiento, se les remitirá el dictamen ambiental junto con las alegaciones para que en el plazo de quince días manifiesten lo que consideren procedente, teniendo carácter vinculante en los aspectos referidos a materias de su competencia.

8. Resolución y notificación

Se recoge su regulación en el art. 60 de la LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014) en los mismos términos que en la Ley 2/2006, en lo que se refiere a la resolución y notificación de la licencia ambiental, no así en cuanto al régimen impugnación, tanto de la resolución de la licencia ambiental como de los informes vinculantes emitidos en el procedimiento para los casos en que los citados informes vinculantes impidiesen el otorgamiento de la licencia, en cuyo caso dichos informes podían ser recurridos, en vía judicial o administrativa, según corresponda, independientemente de la resolución que ponga fin al procedimiento, y que venía regulado en la citada Ley 2/2006, en el art. 55.2 (LA LEY 12287/2014) y 3 y que, como hemos indicado, en la vigente LPCCAValencia no se contempla, lo que consideramos un importante vacío legal que debería haber sido previsto en los mismos términos que para la autorización ambiental integrada se establece su régimen de impugnación en el art. 43 de la Ley.

En cuanto a la resolución y notificación de la licencia ambiental, de debe producir en un plazo máximo es de seis meses, a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para resolver. Transcurrido dicho plazo, sin que se notifique la resolución expresa, se podrá entender estimada la solicitud presentada, salvo en el caso de que la licencia suponga conceder al interesado o a terceros facultades relativa al dominio público o al servicio público, como puede ser la utilización de la vía pública.

La licencia ambiental se otorgará por tiempo indefinido, sin perjuicio de su posible revisión en los

términos legalmente previstos, y deberá ser notificada a los interesados, a la Comisión Territorial de Análisis Integrado, cuando este órgano haya intervenido en la emisión del dictamen ambiental y, en su caso, al órgano competente en materia de accidentes graves cuando hay emitido informe vinculante en el procedimiento. Asimismo deberán publicarse, en los términos señalados en el apartado 6 del art. 60 de la LPCCAValecia (LA LEY 12287/2014), las licencias concedidas para las que se hubiera requerido evaluación de impacto ambiental.

9. Inicio de la actividad

En el art. 61 LPCCAValecia (LA LEY 12287/2014) se regula el inicio de la actividad, simplificándose y clarificándose dicha regulación respecto de la contenida en la anterior Ley 2/2006 —arts. 63 y 64—.

Conforme al citado precepto, el titular de la licencia ambiental una vez se hayan finalizado la construcción de las instalaciones y obras, con carácter previo al inicio de la actividad deberá presentar comunicación de puesta en funcionamiento ante el ayuntamiento que hubiera otorgado la licencia ambiental, acompañándose de certificado emitido por técnico competente de la ejecución del proyecto, en el que se especifique que la instalación y actividad se ajustan al proyecto técnico aprobado. Se contiene una modificación en cuanto a la exigencia documental, ya que en la Ley 2/2006 se requería la presentación de comunicación previa y declaración responsable, habiéndose eliminado ésta en la LPCCAValecia (LA LEY 12287/2014), exigiéndose solamente una comunicación de puesta en funcionamiento.

Por otra parte, a diferencia de la previsión que se contiene en la LPCCAValecia (LA LEY 12287/2014), en cuanto que se fija un plazo de cinco años para el inicio de las actividades sujetas a autorización ambiental integrada, para la licencia ambiental no se establece plazo al igual que en la Ley 2/2006. Habrá que estar al plazo de caducidad previsto en la ley, que en el caso de LPCCAValecia (LA LEY 12287/2014) se contempla en su art. 65 y que establece, en los mismos términos que la Ley 2/2006, que la caducidad de la licencia, se producirá cuando el ejercicio de la actividad no se inicie en el plazo de tres años, a partir de la fecha de su otorgamiento y siempre que en la misma no se hubiera fijado un plazo superior para el comienzo de dicha actividad.

Una vez presentada la comunicación el ayuntamiento dispondrá del plazo de un mes para verificar la documentación presentada y efectuar visita de comprobación de la adecuación de las instalaciones a las condiciones establecidas en la licencia ambiental. Del resultado de la comprobación efectuada se emitirá un informe y si de este se deriva la inadecuación con el contenido de la licencia otorgada, el ayuntamiento requerirá al interesado para que proceda a la corrección de las deficiencias advertidas, otorgando plazo en función de las deficiencias a subsanar, sin que la actividad pueda iniciarse hasta que el ayuntamiento se pronuncie expresamente al respecto.

Si no se detectase inadecuación con el contenido de la licencia se emitirá informe de conformidad, lo que posibilita el inicio de la actividad, lo cual supone una novedad en cuanto esta previsión no se contemplaba en la Ley 2/2006.

En todo caso, transcurrido el plazo de un mes sin que se efectúa visita de comprobación por el ayuntamiento, podrá iniciarse el ejercicio de la actividad, lo que no es óbice, entendemos, para que aquél pueda comprobar, en cualquier momento, que la actividad se realiza de acuerdo con la licencia ambiental otorgada y de conformidad con el proyecto presentado para tal fin.

En sustitución de la visita de comprobación, los ayuntamientos pueden optar por exigir la presentación de un certificado de entidad colaboradora en materia de calidad ambiental que acredite la adecuación de la instalación a las condiciones recogidas en la licencia ambiental.

10. Revisión de la licencia ambiental y modificación de la instalación

10.1. Revisión

Señala el art. 62 LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014) que procederá la revisión de la licencia ambiental en los supuestos en que el progreso técnico y científico o los cambios de las condiciones ambientales justifiquen la fijación de nuevas condiciones de la licencia. El titular de la licencia ambiental, a instancia del ayuntamiento, presentará la información necesaria para la revisión de las condiciones de aquélla, pudiendo utilizarse la información obtenida de los controles e inspecciones efectuadas.

Asimismo la licencia ambiental podrá ser revisada de oficio, en los términos previstos en el apartado 3 del citado precepto, al cual nos remitimos.

10.2. Modificación

Su regulación se contiene en el art. 63 LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014), en términos similares a la contemplada en la anterior Ley 2/2006.

En cuanto a la modificación de la instalación puede ser de naturaleza sustancial y no sustancial. Se considerará sustancial si la modificación o ampliación alcanza por si sola, los umbrales de capacidad establecidos en el anexo II de la ley o en los caso en que haya de ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Asimismo se considerará sustancial cuando las modificaciones sucesivas no sustanciales que se hayan producido durante la vigencia de la licencia ambiental supongan la superación de los criterios técnicos establecidos en la disposición adicional quinta de la Ley, en lo que resulte aplicable.

El titular de una licencia ambiental que pretenda una modificación de la instalación debe comunicarlo al ayuntamiento, indicando si se trata de modificación sustancial o no sustancial. Si se estima que la modificación es no sustancial podrá llevarla a cabo el interesado, siempre que el ayuntamiento no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

Si la modificación se considera sustancial, requerirá una modificación de la licencia ambiental.

11. Extinción, revocación y caducidad

En el art. 64 LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014) se contienen los supuestos de extinción, revocación, anulación y suspensión de la licencia ambiental, con una regulación similar a la de la Ley 2/2006, solamente se introduce como supuesto nuevo de extinción, el cierre definitivo de la instalación-apartado 2 g)-, si bien, a diferencia de la autorización ambiental integrada, este supuesto, en el caso de la licencia ambiental no se regula de forma específica en la ley, por lo que habrá que estar a lo previsto en el art. 48 de la LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014) para el cierre de la instalación en los casos de autorización ambiental integrada, en lo que sea de aplicación, o a lo que en al respecto se prevea en el desarrollo reglamentario de la Ley.

Respecto de la revocación, la licencia ambiental podrá ser revocada en los términos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LA LEY 3279/1992). A este respecto, hay que indicar que el art. 64.3 LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014), al tratar de la revocación hacer referencia a la autorización ambiental integrada y no a la licencia ambiental, consideramos que se trata de un error, que deberá ser corregido oportunamente, motivado posiblemente porque al redactor de la Ley le haya jugado una mala pasada el «corta y pega».

En cuanto a la suspensión de la licencia ambiental, ésta se podrá producir como medida provisional, con carácter previo o en el transcurso de un procedimiento sancionador.

Con relación a la caducidad, el art. 65.1 LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014), la regula en los mismos términos que la Ley 2/2006, estableciendo como causas de caducidad de la licencia ambiental: a) que el ejercicio de la actividad no se inicie en el plazo de tres años, a partir de la fecha del otorgamiento de la licencia, salvo que en la misma se establezca una plazo distinto; y b) cuando el ejercicio de la actividad o instalación se paralice por plazo superior a dos años, salvo que medie

causa de fuerza mayor.

El plazo de tres años, previsto en la Ley se corresponde con el plazo que tendrá el titular de la licencia para llevar a efecto el inicio de la actividad, conforme al art. 61 de la LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014), puesto que este precepto no prevé plazo alguno para el comienzo de aquélla.

En todo caso, transcurrido dicho plazo sin que se haya iniciado la actividad objeto de la licencia ambiental quedará incurso en caducidad, si bien para que se produzca la misma deberá ser declarada formalmente por el ayuntamiento, previa audiencia del titular de la licencia, como dispone el art. 65.3 LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014); no obstante, se prevé en el apartado 2 del referido precepto, que por causa justificada, el titular de la actividad o instalación pueda solicitar del órgano competente una prórroga de los plazos antes señalados.

III. LA DECLARACIÓN RESPONSABLE AMBIENTAL Y LA COMUNICACIÓN DE ACTIVIDADES INOCUAS

En la nueva LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014) se contemplan, en su artículo 13, dos instrumentos distintos, según se trate de actividades inocuas por reunir los requisitos exigidos en el anexo III de la Ley, o de actividades que no pueden considerarse inocuas por incumplir alguno de dichos requisitos y que por su escasa repercusión ambiental no están sujetas a los otros instrumentos de intervención ambiental como la autorización ambiental integrada o licencia ambiental. En el primer supuesto dichas actividades estarían sujetas a la comunicación de actividades inocuas y en el segundo, las actividades mencionadas se incluirían en el régimen de declaración responsable ambiental.

Pasemos al examen de los referidos instrumentos de intervención administrativa ambiental.

1. La declaración responsable ambiental

Su regulación se contiene en los arts. 66 (LA LEY 12287/2014) a 70 de la LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014).

Según el art. 66 de la LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014), las actividades que no estén sometidas, en razón de su escasa incidencia ambiental, al régimen de autorización ambiental integrada ni de la licencia ambiental y que no puedan considerarse inocuas por no cumplir alguna de las condiciones del anexo III de la ley, quedan incluidas en el régimen de la declaración responsable ambiental.

En cuanto a la formalización de la declaración responsable ambiental, dispone el art. 68 LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014), que los interesados, con anterioridad a la presentación ante el ayuntamiento de la declaración responsable ambiental, deberán haber efectuado, las obras e instalaciones eléctricas, acústicas y de seguridad industrial y demás que resulten procedentes en función de la actividad a desarrollar, así como haber obtenido las autorizaciones o formuladas las comunicaciones que sean legalmente exigibles por la normativa sectorial aplicable a la actividad —entiéndase, declaración de impacto ambiental, declaración de interés comunitario, si la actividad se va a desarrollar en suelo no urbanizable, etc.—.

El interesado, en todo caso, deberá disponer, de la documentación que acredite el cumplimiento de todos los requisitos señalados anteriormente, para su presentación ante la administración cuando le sea requerido por esta en virtud del control posterior al inicio de la actividad.

En la declaración responsable el interesado manifestará bajo su responsabilidad que cumple con los requisitos establecidos en la normativa ambiental para el ejercicio de la actividad que se dispone a iniciar, que posee la documentación que así lo acredita, comprometiéndose a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo que dure el ejercicio de la actividad. Asimismo, el ayuntamiento podrá incluir en el contenido de la declaración responsable ambiental la manifestación expresa de cumplimiento de otros requisitos que, sin ser estrictamente ambientales, vengan

legalmente exigidos para el funcionamiento de la actividad, sin perjuicio de lo que establezca la normativa sectorial de aplicación.

La declaración responsable ambiental, suscrita por el interesado, debe ir acompañada de la documentación que al efecto se determina en el apartado 4 del citado art. 68 de la LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014), como: a) Memoria técnica descriptiva de la actividad y b) Certificación suscrita por técnico competente, debidamente identificado mediante nombre y apellidos, titulación y documento nacional de identidad, acreditativa de que las instalaciones cumplen con todas las condiciones técnicas y ambientales exigibles para poder iniciar el ejercicio de la actividad.

Sobre los efectos que produce la declaración responsable ambiental se pronuncia el art. 69 LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014), señalado al respecto que la presentación de dicha declaración, con la documentación preceptiva, permitirá al interesado la apertura e inicio de la actividad transcurrido el plazo máximo de un mes desde dicha presentación.

Durante el referido plazo el ayuntamiento podrá verificar la documentación presentada y requerir, en su caso, su subsanación, así como efectuar visita de comprobación a la instalación.

Si antes del vencimiento de dicho plazo se efectuase comprobación por los servicios técnicos municipales levantándose acta de conformidad, la declaración responsable surtirá efectos desde dicha fecha. No obstante, si de los resultados de la visita se detectasen deficiencias que no tengan carácter sustancial, se otorgará al interesado plazo para subsanar los defectos advertidos. Transcurrido el plazo otorgado, se efectuará nueva visita de comprobación con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos de subsanación antes indicados. En caso de incumplimiento debidamente constatado, o en el supuesto de haberse detectado en la visita de comprobación deficiencias insubsanables, el ayuntamiento dictará resolución motivada de cese de la actividad, previa audiencia del interesado.

Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación de la declaración responsable ambiental sin efectuarse visita de comprobación o, realizada esta, sin oposición o reparo por parte del ayuntamiento, el interesado podrá proceder a la apertura e inicio de la actividad. En todo caso, el interesado podrá solicitar el certificado de conformidad con la apertura, estando obligado el ayuntamiento a emitir el mismo en el plazo máximo de un mes.

Finalmente, el art. 70 de la LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014), se refiere a la modificación de la actividad, indicando que si se produjere cualquier modificación posterior durante el ejercicio de la actividad, aquélla ha de ser comunicada al ayuntamiento y si implicara un cambio de régimen de intervención ambiental, se estará a lo previsto en la disposición adicional sexta de la LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014), en la que se contemplan los trámites a seguir en los supuestos de cambio de régimen de intervención administrativa ambiental aplicable.

2. La comunicación de actividades inocuas

Su regulación se contiene en los arts. 71 (LA LEY 12287/2014) a 74 de la LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014).

Según el art. 71 de la LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014), están sujetas al régimen de comunicación de actividades inocuas, aquellas actividades que no tienen incidencia ambiental, considerándose como tales las que cumplan todas las condiciones establecidas en el anexo III de la presente ley, pudiendo, los ayuntamientos regular en sus ordenanzas las actividades que tengan la consideración de inocuas y queden sujetas a este régimen.

La comunicación de actividades inocuas podrá formularse, una vez acabadas las obras y las instalaciones necesarias, y obtenidas las autorizaciones u otros medios de intervención que procedan y antes del comienzo de la actividad —art. 73.1 LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014)—.

La comunicación de actividades inocuas se deberá presentar ante el ayuntamiento en el que vaya a realizarse la actividad, surtiendo efectos desde su presentación, pudiendo iniciarse el ejercicio de la actividad, desde este momento, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las administraciones públicas -73.3 LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014)–.

En todo caso, conforme al art. 73.4 LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014), el interesado podrá solicitar del ayuntamiento, con carácter potestativo, la consignación en la comunicación presentada o mediante certificado expreso, de la conformidad de la administración.

No obstante, la administración, en cualquier momento, podrá comprobar la veracidad de todos los datos y documentos aportados y el cumplimiento de los requisitos exigidos a para el ejercicio de la actividad por la normativa de aplicación-art. 73.5 LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014)–.

El art. 74 de la LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014), por último, se refiere a la modificación de la actividad, indicando que cualquier modificación posterior durante el ejercicio de la actividad, ha de ser comunicada al ayuntamiento y si implicara un cambio de régimen de intervención ambiental, será de aplicación lo previsto en la disposición adicional sexta de la LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014), sobre los trámites a seguir en los supuestos de cambio de régimen de intervención administrativa ambiental.

IV. CONCLUSIONES

La LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014) contempla una regulación del régimen de intervención administrativa ambiental de competencia municipal, mejor estructurado en cuanto a los instrumentos, que se refieren a las actividades inocuas y de escasa incidencia ambiental, para lo cual se contemplan las figuras de la declaración responsable ambiental y la comunicación de actividades inocuas.

Respecto de la licencia ambiental, se regula de manera similar a la normativa anterior, aunque adolece en algunos caso puntuales de vacíos legales, como la ausencia de previsión legal sobre el procedimiento de impugnación independiente de informes preceptivos y vinculantes cuando determinen la denegación de la licencia ambiental, o del cierre de instalaciones, que, en cambio, se encuentra regulada para el régimen de la autorización ambiental integrada.

Se ha de valorar como positiva, la modificación que introduce la LPCCAValencia (LA LEY 12287/2014), en relación con la declaración de interés comunitario en los supuestos de actividades a realizar en suelo no urbanizable, al establecer que dicha declaración se obtenga con carácter previo a la solicitud de licencia ambiental o a la formalización de los restantes instrumentos de intervención ambiental que se contemplan en la Ley, a diferencia de la anterior Ley 2/2006 en la que la tramitación de dicha declaración se sustanciaba en el seno del procedimiento de la licencia ambiental.

En definitiva, puede decirse que se produce, en líneas generales, una mejora en conjunto en el procedimiento de tramitación de los instrumentos de intervención administrativa ambiental previstos en la Ley, y en cuanto a los reparos legales apuntados sobre algunos aspectos del procedimiento de la licencia ambiental, esperemos que sean corregidos a través del desarrollo reglamentario de la ley, previsto en la disposición final tercera de la misma.